



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA PENAL PERMANENTE**

RECURSO DE NULIDAD

Nº 1-2016

LIMA

Sumilla: La única incriminación efectuada por la menor agraviada no reúne las exigencias de las reglas de la valoración de la prueba, sobre todo, cuando en autos no existen otros medios de prueba que refuercen dicha tesis primigenia; que por contrario, se ha demostrado que la versión del procesado es creíble y se encuentra corroborada con los medios de prueba ya valorados, y no habiéndose enervado la presunción de inocencia que le asiste a todo justiciable, debe absolverse al encausado de los cargos objeto de acusación fiscal.

Lima, veinticuatro de agosto de dos mil dieciséis

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto por la defensa del procesado Carlos Alberto **SECLÉN AYASTA**, contra la sentencia de fecha uno de diciembre de dos mil quince, de fojas novecientos sesenta y uno, que lo condenó como autor del delito contra la Libertad Sexual, en su modalidad de violación sexual de menor de edad, en agravio de la menor identificada con clave número cincuenta y dos guion dos mil seis, a dieciocho años de pena privativa de libertad.

Interviene como ponente el señor Juez Supremo RODRÍGUEZ TINEO.

CONSIDERANDO

I.- FUNDAMENTOS DEL RECURSO IMPUGNATIVO

La defensa del procesado SECLÉN AYASTA en su escrito de fundamentación de agravios, obrante a fojas novecientos setenta y cinco, sostiene que:

- 1.1) Su condena se ha fundamentado con la sola sindicación de la menor agraviada, sin que existen otras pruebas que determinen su culpabilidad y responsabilidad penal en los hechos objeto de acusación.
- 1.2) Las pruebas aportadas por el Ministerio Público en el juicio oral no resultan ser suficientes para enervar la presunción de inocencia. La valoración de los medios probatorios, para el presente caso, la declaración de la menor agraviada, se ha efectuado sin aplicar las reglas de la valoración de la víctima que han sido desarrollada en el Acuerdo Plenario, en tanto que no reviste persistencia en la incriminación al haberse retractado la menor agraviada de la

Sala Penal Permanente



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA PENAL PERMANENTE**

RECURSO DE NULIDAD
Nº 1-2016
LIMA

imputación; asimismo, en sus incriminaciones primigenias sus relato ha entrado en serias contradicciones.

II.- TESIS FÁCTICA DE LOS HECHOS

El representante del Ministerio Público en su acusación fiscal de fojas trescientos sesenta y ocho, atribuye al procesado SECLÉN AYASTA el delito contra la Libertad Sexual, en su modalidad de violación sexual de menor de edad [artículo ciento setenta y tres, inciso tres del Código Penal], en agravio de la menor identificada con clave número cincuenta y dos guión dos mil seis, solicitando se le imponga veinte años de pena privativa de libertad. Los hechos que son materia de acusación se circunscriben a que el diecisiete de agosto de dos mil cinco, el encausado SECLÉN AYASTA aprovechando que la menor agraviada se encontraba sola en el interior de su domicilio, ubicado en el pasaje Olaya número quinientos treinta y siete, tercer piso, Asentamiento Humano Rescate, distrito del Cercado de Lima, éste aprovechando que la puerta se encontraba entre abierta y que habita el domicilio contiguo al de la menor, ingresa y procede a cargarla llevándola a un dormitorio, donde la echó a la cama y luego de forcejearla, le practicó el acto sexual a pesar que la menor le implorara que no lo hiciera.

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que los Tribunales se vean en la necesidad de decidir es un punto de partida, entre otros, para la "argumentación jurídica". En este sentido, es por medio de esta última donde los Jueces demuestran la "racionalidad de su propia decisión", más aún, cuando solo ellos tienen el poder de "transformar los estados de indeterminación a determinación", es decir: La búsqueda de una respuesta o decisión correcta -frente a las incertidumbres de la que vive el proceso-, persista como algo razonada¹, combine de manera plausible la consistencia y la capacidad de respuesta² y opere conforme a derecho. Tal situación, convoca a los Tribunales el deber de motivar sus resoluciones. En el presente caso, el estudio se centra en aspectos de orden procesal, es decir la controversia gira en el ámbito de las reglas de valoración de la sindicación de coacusado, testigo o agraviado y el deber de motivación de las resoluciones judiciales.

¹ LUHMANN, Niklas. "El derecho de la sociedad". Editorial Herder, segunda edición en español, 2005. página 576. Acerca de la justificación de un decisión judicial, ver., CARACCIOLO, R, "Justificación normativa y pertenencia. Modelos de decisión judicial", en Análisis Filosófico, vol. VIII, 1988, página 41y ss., quien hace referencia a la "decisión judicial" en dos sentidos, el primero, al acto de emitir una resolución, y el segundo, al contenido de la decisión.

²



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA PENAL PERMANENTE**

RECURSO DE NULIDAD
Nº 1-2016
LIMA

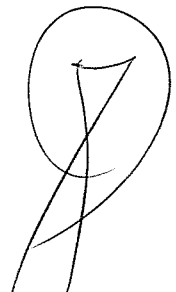
3.1) Reglas que otorgan garantías de certeza a la incriminación



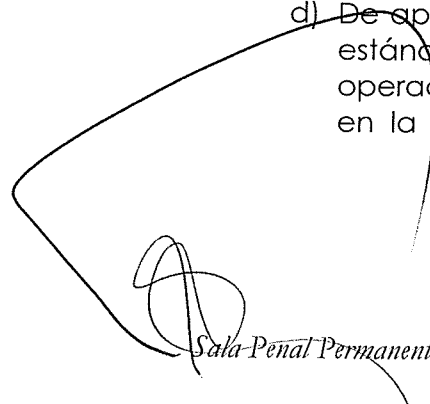
a) Para el presente caso, resulta necesario recurrir al Acuerdo Plenario número dos – dos mil cinco diagonal CJ guión ciento dieciséis, del treinta de setiembre de dos mil cinco guión Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente y Transitoria de la Corte Suprema de Justicia, que a este respecto establece ciertas reglas que otorgan garantías de certeza a la incriminación, o "requisitos de la sindicación de coacusado, testigo o agraviado", entre ellas, "a).- Ausencia de incredulidad subjetiva, es decir, que no existan relaciones entre agraviado e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza; b).- Verosimilitud, que no sólo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe ser rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria; y c).- Persistencia en la incriminación, aunque sin el carácter de una regla que no admita matizaciones".



b) Que las agresiones sexuales, ya sea contra menores de edad o no, generalmente ocurren de manera clandestina y cuando la víctima se encuentra aislada, sola y con pocas posibilidades de ofrecer resistencia. Es por tal motivo que la prueba de cargo en estos casos está constituida por la versión inculpativa de la propia agraviada, sin la existencia de testigos, siendo por ello importante que su valoración sea lo más creíble posible.



c) Al respecto, si bien la víctima no es un testigo, sin embargo, su declaración tiene los mismos efectos que la de una declaración testimonial, es decir, como se ha indicado anteriormente si bien esta por sí misma se convierte en una prueba de cargo suficiente para atribuir responsabilidad penal, en tanto que está sometida a los criterios o reglas de la valoración de la prueba, estos criterios deben ser aceptados como orientación que posibilita la motivación de la convicción.



d) De aplicarse dichos criterios y la declaración no cumple con dichos estándares, la valoración del Tribunal debe continuar o seguir su operación normativa para que el Juez pueda basar su convicción en la determinación de los hechos, haciendo una diferenciación



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA PENAL PERMANENTE**

RECURSO DE NULIDAD
Nº 1-2016
LIMA

que le permita acreditar o no la existencia del delito o la responsabilidad penal.

IV. ANÁLISIS DEL RECURSO

- 4.1. Considerados los agravios esgrimidos por el recurrente, y bajo un exhaustivo análisis y coherente, se ha compulsado los medios de prueba que obran en autos, siempre con estricta observancia y debida aplicación de las garantías constitucionales de orden penal y procesal penal, este Tribunal Supremo llega a la certeza que no ha quedado acreditada la culpabilidad y la responsabilidad penal del procesado SECLÉN AYASTA por el delito objeto de acusación fiscal.
- 4.2. En cuanto al delito de violación sexual de menor de edad, cabe precisar que el mismo es uno que por su propia naturaleza es repudiable para la sociedad tratándose de menores de edad; no obstante, para determinar la responsabilidad de un imputado por este tipo de ilícitos, deben existir pruebas suficientes, claras e incuestionables, debido a que las penas con las que son sancionados son de extrema gravedad, lo que exige al juzgador un convencimiento pleno sobre la culpabilidad del autor.
- 4.3. En el presente caso, la única incriminación que pesa contra éste encausado es la realizada primigeniamente por la menor agraviada quien en su manifestación policial obrante a fojas once, afirmó que el diecisiete de agosto de dos mil cinco, aproximadamente a las diez de la mañana, cuando se encontraba en la sala de su domicilio haciendo sus tareas, el encausado aprovechándose que la puerta estaba abierta ingresó, seguidamente prendió la radio con el volumen muy alto, frente a tal situación la menor le indicó que lo apagara porque estaba viendo televisión, no haciéndole caso y posteriormente la tomó por la espalda a la altura de la cintura y la llevo al cuarto de éste, que se encuentra al lado de su cuarto, la echó a su cama le indicó que se sacara su ropa y ante su negativa éste le levantó su polo y le tocó sus senos, en esos momento quiso escapar pero éste la detuvo y le quitó toda su ropa y mantuvo relaciones sexuales en contra de su voluntad. Posteriormente, el encausado en dos oportunidades más la ultrajó sexualmente entre los meses de junio a julio de dos mil cinco; versión que guarda relación con lo señalado por madre de la menor, la testigo Rosa Dorali Machuca Díaz, quien en su manifestación policial obrante a fojas sesenta y tres, sin la presencia del representante del Ministerio

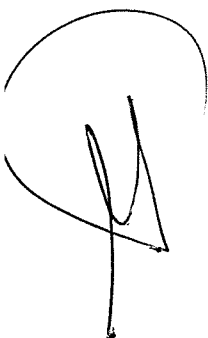


PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

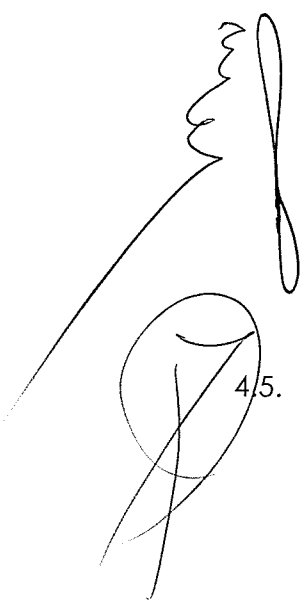
**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA PENAL PERMANENTE**

RECURSO DE NULIDAD
Nº 1-2016
LIMA

Público, afirmó que su hija la menor agraviada, le comentó a su padre que había sido víctima de violación sexual por parte del encausado SECLÉN AYASTA, motivo por el cual su esposo le comenta lo sucedido, y luego de consultar a sus familiares y un abogado, presentó la denuncia ante la Comisaría de Monserrat.



4.4. Sin embargo, la menor agraviada en sesión de audiencia de juicio oral obrante a fojas seiscientos veintiocho, cambió diametralmente su versión, negando que el encausado SECLÉN AYASTA la haya ultrajado sexualmente, en esta etapa del proceso refirió que el procesado fue inquilino de su abuelita al haberle alquilado un cuarto, que el día de los hechos aproximadamente a las diez de la mañana cuando se encontraba haciendo sus tareas, se dirigió a la habitación del encausado para preguntarle la hora, en esas circunstancias encontró a su enamorada Vidaurre Suclupe y ésta le indicó la hora; afirma que estaba ilusionada de él por su estatura al tratarse de un hombre alto, tenía buen físico y era atractivo. Anteriormente, le mintió a sus padres respecto a que el encausado SECLÉN AYASTA la habría ultrajado sexualmente porque sintió ira contra éste debido a que no se fijaba en ella y veía entrar a su enamorada constantemente a la habitación, todas estas situaciones la desilusionaron y debido a que en ese momento tenía trece años de edad reaccionó de esa manera; que el verdadero motivo de la denuncia fue porque éste en una oportunidad le pateó su gato y lo mató. Por otro lado, afirma que mantuvo relaciones sexuales con su enamorado Oscar Camucena Vallejo; que ahora ya siendo mayor de edad, quiere decir la verdad porque es madre de familia y quiere que esto acabe, que se enteró que el procesado está preso por la notificación que llegó a su casa y que nadie le ha indicado que cambie de versión.



4.5. Por otro lado, un hecho relevante y acreditado se desprende de las conclusiones a las que arriban las evaluaciones practicadas a la menor agraviada; así del Certificado Médico Legal número cero cuatro cero uno seis cuatro - L, obrante a fojas quince, de fecha veinte de agosto de dos mil cinco, ratificado a fojas ciento cincuenta y cuatro, concluyó: "himen complaciente, no signos de acto contranatura, no requiere incapacidad"; asimismo, en dicho examen médico, en el apartado de evaluación del himen se indica: "membrana himeneal amplia, elástica, dilatada, sin lesiones, orificio himeneal mayor de dos punto cinco centímetros"; del Certificado Médico Legal número cero cuatro cero seis dos cero-PF-AR, obrante a fojas dieciséis, de fecha



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA PENAL PERMANENTE

RECURSO DE NULIDAD
Nº 1-2016
LIMA



veinticuatro de agosto de dos mil cinco, ratificado a fojas ciento cincuenta y cuatro concluyó: "no se observó espermatozoides". Estas conclusiones por su propio peso generan duda con relación a la sindicación incriminatoria primigenia de la menor agraviada, en tanto que si ésta fue ultrajada sexualmente por el encausado el día diecisiete de agosto, por una regla lógica debió presentar lesiones en el himen al tratarse de una menor de edad, sobre todo cuando fue examinada al tercer día de la supuesta violación sexual; sin embargo, sucede todo lo contrario, como se aprecia del certificado médico legal, la menor no presenta ninguna clase de lesiones ni corporal, ni himeneal, más aún, no se le encontró en su cavidad vaginal presencia de espermatozoides. Solo queda, a este respecto, concluir que este hecho acreditado no tiene fuerza para ser considerado como un elemento de prueba incriminatorio, solo demuestra que la versión de la menor agraviada en sede policial no se ajusta a la verdad de los hechos, en este sentido, lo señalado por ésta en el juicio oral de que el procesado no la ultrajo sexualmente se refuerza como una declaración altamente creíble.



4.6. En ese sentido, la versión incriminatoria al ser valorada en su integridad no se corresponde con las reglas de valoración de la prueba en tanto que está acreditado que su relato primigenio resulta ser incongruente y no persiste en la incriminación contra el procesado, al haber retirado su imputación contra éste en el plenario. De cara a esta situación, este Tribunal Supremo no deja de valorar la declaración de la menor brindada en el juicio oral, al haber narrado la verdad de los hechos y esta guarda estrecha coherencia con lo afirmado por el procesado y la testigo Vidaurre Suclupe.



4.7. Así, se advierte que el encausado SECLÉN AYASTA en su manifestación policial obrante a fojas treinta y nueve, y en su declaración instructiva obrante a fojas doscientos setenta y siete, y en sesión de audiencia de juicio oral obrante a fojas quinientos noventa y seis, negó coherentemente los hechos objeto de acusación fiscal, afirmó que el diecisiete de agosto de dos mil cinco, desde las nueve y treinta de la mañana se encontraba en su domicilio en compañía de su enamorada Beatriz Laura Vidaurre Suclupe permaneciendo con ella hasta las diez horas con treinta minutos para luego retirarse de su habitación conjuntamente con su enamorada dirigiéndose a la Universidad Inca Garcilaso de la Vega. Agrega que nunca tuvo amistad con la menor agraviada, que en una oportunidad cuando la



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA PENAL PERMANENTE**

RECURSO DE NULIDAD
Nº 1-2016
LIMA

agraviada se encontraba jugando le dio una patada a su gato, refiriéndole ésta que de eso se va a arrepentir, dicha versión exculpatoria guarda estrecha coherencia con lo manifestado por la testigo Beatriz Laura Vidaurre Suclupe, quien en su manifestación policial obrante a fojas cuarenta y dos, declaración testimonial obrante a fojas doscientos setenta y dos ampliada a fojas doscientos noventa y seis, y en sesión de audiencia de juicio oral obrante a fojas seiscientos cincuenta y cinco, indicó que el día diecisiete de agosto de dos mil cinco, aproximadamente a las ocho horas con treinta minutos, se dirigió al domicilio de su enamorado Seclen Ayasta con la finalidad de conversar acerca de un trabajo y sus estudios, que lo esperó en la esquina del pasaje José Olaya y calle Monsefú, llegando éste a las nueve horas con treinta minutos, para luego ingresar a su habitación, no sin antes darse cuenta que en la habitación del lado se encontraba la menor agraviada, posteriormente, ya estando dentro de la habitación la menor agraviada tocó la puerta preguntando qué hora era, que permanecieron en dicho lugar hasta las once de la mañana aproximadamente para luego dirigirse a sus estudios.

De igual modo, en autos obran diversas pericias psicológicas y psiquiátricas, todas ellas abonan a favor del procesado, en tanto que ninguna de ellas concluye que se trata de una persona con rasgos psicosexuales anormales o que se trate de una persona tendiente a mentir y no tener conciencia de lo que hace, así se advierte de:

a) El Protocolo de Pericia Psicológica número cero cero ocho cinco dos tres – dos mil seis -PSC, practicado al encausado SECLLEN AYASTA, obrante a fojas ochenta y tres, ratificada en sesión de audiencia de juicio oral obrante a fojas novecientos uno, concluyó: "Personalidad dentro de los parámetros normales con rasgos pasivo agresivo", la misma que ha sido ratificada por la Perito conforme consta a fojas ciento cincuenta y cinco, donde además agrega que por personalidad dentro de los parámetros normales con rasgos pasivo agresivo significa: "no se presenta ninguna patología en su estado psíquico mental y que dentro de su estructura de personalidad lo que predomina en él, son rasgos pasivo agresivo, lo cual básicamente significa que es una persona tolerante, pasivo, con conducta tranquila, pero ante situaciones estresantes, puede responder con hostilidad como manera de defensa"; b) La Pericia Psicológica Establecimientos Pendles número cero cuatro cuatro siete ocho tres – dos mil



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA PENAL PERMANENTE**

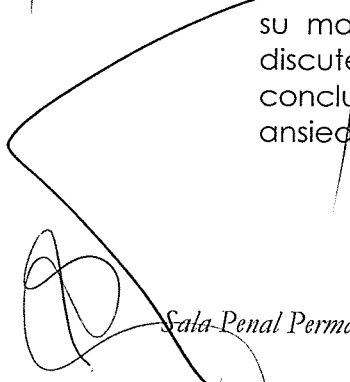
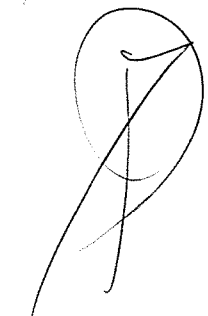
RECURSO DE NULIDAD
Nº 1-2016
LIMA



quince-PS-EP, practicada al procesado SECLÉN AYASTA, obrante a fojas setecientos setenta y seis, concluye que éste presenta: "conciencia conservada, personalidad inmadura, inestable y rasgos disociales, y en cuanto al perfil psicosexual no presenta evidencias o indicadores psicopatológicos a este nivel"; c) La Evaluación Psiquiátrica número cero seis cinco seis cinco tres – dos mil ocho -PSQ, practicado al encausado SECLÉN AYASTA, obrante a fojas trescientos cincuenta, ratificado por la Perito Flor de María Salazar Rojas en la audiencia de sesión de juicio oral obrante a fojas setecientos sesenta y uno y por la Perito Elba Yolanda Placencia Medina en la audiencia de sesión de juicio oral obrante a fojas setecientos ochenta, que concluye "personalidad con rasgos inmaduros, no psicosis, inteligencia normal promedio (...)". Aunado a ello, en la audiencia de ratificación la Perito Salazar Rojas dio mayores alcances indicando que "es una persona normal coloquialmente hablando, no tiene ningún tipo de signos o síntomas de algún mal psiquiátrico, se da cuenta de la realidad mental y la naturaleza de sus actos (...), asume todas sus responsabilidades de manera coherente en su vida (...)"; asimismo, la Perito Placencia Medina en la audiencia de ratificación al ser interrogada sobre ¿Qué significa que una persona no presente psicosis? indicó que en el caso del procesado, es una personas clínicamente normal, que razona conforme a su edad y que además su razonamiento es lógico y coherente, pero sobrepasa ese razonamiento y tiene conciencia ...".



4.9. Finalmente, debe tenerse en cuenta que al ser evaluada la menor agraviada por el psicólogo, se demuestra que la posible ansiedad que sufre no solo sea fruto de la presunta violación sexual, sino también se afirma que es producto de las constantes peleas que sufrieron sus padres, conforme se advierte del Informe Psicológico practicado a la menor agraviada obrante a fojas setenta y cinco, ratificado por la Perito en la diligencia obrante a fojas doscientos setenta y cinco y doscientos ochenta y nueve, en el apartado de "Observación de Conducta y Datos Importantes", se menciona que: "La Menor presenta menos edad cronológica (...). Manifiesta que tiene mala relación con su madre, que ella la critica demasiado y que le pega, la madre discute con su padre con quien tiene mejor relación". En la parte de las conclusiones se indica: "La menor se encuentra con marcada ansiedad generadora de la situación agresiva y hostil que ha

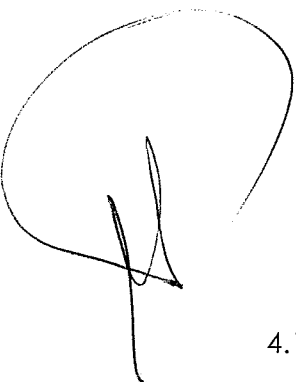




PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA PENAL PERMANENTE**

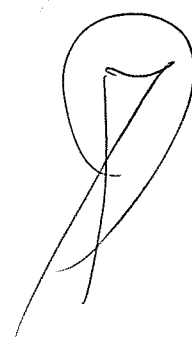
RECURSO DE NULIDAD
Nº 1-2016
LIMA



experimentado, que lo maneja con actitud evitativa y negando la situación, sumado a indicadores de timidez, inseguridad y carga agresiva que reprime como estructura de personalidad en formación y presencia de baja autoestima". Resulta de mucha relevancia acotar que la Perito en la última diligencia de ratificación aclaró que la ansiedad que tiene la menor agraviada es fruto de la suma de la violencia que pudo haber recibido la menor de la persona que dice ser su presunto violador, de factores inadecuados en los vínculos familiares y sobre todo la niña fue testigo del enfrentamiento de los padres con el agresor.

- 
- 4.10. La absolución fundamentalmente se sostiene en que la agraviada no otorgó una declaración uniforme, menos aún persistente en su incriminación, como erróneamente se afirma en la sentencia de vista. Es en el propio juicio oral, donde la valoración de la prueba es notablemente más rica y genera un acercamiento notorio a la verdad jurídica objetiva que es imposible conseguir con un procedimiento escrito, pues la agraviada en el juicio oral otorgó una versión totalmente distinta a la primigenia. En este sentido, estando que la única incriminación efectuada por la menor agraviada no reúne las exigencias de las reglas de la valoración de la prueba, y en autos no existen otros medios de prueba que refuercen dicha tesis primigenia; que por contrario, se ha demostrado que la versión del procesado es creíble y se encuentra corroborada con los medios de prueba ya valorados, y no habiéndose enervado la presunción de inocencia que le asiste a todo justiciable, debe absolverse al encausado de los cargos objeto de acusación fiscal.

DECISIÓN



Por estos fundamentos, con lo expuesto por el señor Fiscal Supremo en lo Penal, declararon: **HABER NULIDAD** en la sentencia de fecha uno de diciembre de dos mil quince, de fojas novecientos sesenta y uno, que condenó a **Carlos Alberto SECLÉN AYASTA** como autor del delito contra la Libertad Sexual, en su modalidad de violación sexual de menor de edad, en agravio de la menor identificada con clave número cincuenta y dos guión dos mil seis, a dieciocho años de pena privativa de libertad, con lo demás que contiene; reformándola **ABSOLVIERON** a **Carlos Alberto SECLÉN AYASTA** de la acusación fiscal en su contra por el delito y agraviada antes mencionados, dispusieron la anulación de los antecedentes policiales y judiciales generados contra el referido procesado como consecuencia del citado ilícito, y el archivo definitivo del



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA PENAL PERMANENTE

RECURSO DE NULIDAD
Nº 1-2016
LIMA

proceso; **ORDENARON** la inmediata libertad del absuelto **Carlos Alberto SECLÉN AYASTA**, que se ejecutará siempre y cuando no exista en su contra otra orden o mandato de detención emanado de autoridad competente; comunicando vía fax a la Sala Superior de Origen, y los devolvieron. Intervienen los señores Jueces Supremos Prado Saldarriaga y Príncipe Trujillo por licencia de los señores Jueces Supremos Villa Stein e Hinostraza Palachi, respectivamente.

Ss.

PRADO SALDARRIAGA

RODRÍGUEZ TINEO

PARIONA PASTRANA

PRÍNCIPE TRUJILLO

NEYRA FLORES

12 4 AGO 2016

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dña. **ROSALBA CAMPOS**
Secretaria General
CORTE SUPREMA

RT/rble